

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA PRIMERA LABORAL

MAGISTRADA PONENTE: MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA

PROCESO	ORDINARIO
DEMANDANTE	NELSON IVÁN TAMAYO AEDO
DEMANDADOS	COLPENSIONES Y PORVENIR
PROCEDENCIA	JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CTO DE CALI
RADICADO	76001-31-05-003-2021-00232-01
SEGUNDA INSTANCIA	APELACIÓN Y CONSULTA
TEMAS Y SUBTEMAS	Ineficacia de Traslado de Régimen.
DECISIÓN	ADICIONA Y MODIFICA

SENTENCIA No. 141

Santiago de Cali, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022)

En atención a lo previsto en el artículo 15 del decreto 806 del 4 de junio de 2020, una vez discutido y aprobado en la SALA PRIMERA DE DECISION LABORAL el presente asunto, según consta en Acta N°006 de 2022, se procede a dictar SENTENCIA en orden a resolver el recurso de apelación interpuesto por la PARTE DEMANDANTE, PORVENIR y COLPENSIONES y el grado jurisdiccional de consulta en favor de esta última, respecto de la sentencia No. 229 del 28 de septiembre de 2021 proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cali.

ANTECEDENTES

Como **ANTECEDENTES FÁCTICOS RELEVANTES** y procesales se tendrán los contenidos en los folios 2 a 20 del archivo 01 demanda; así como en las contestaciones a la demanda militantes a folio 2 a 11 Archivo 07 contestaciones COLPENSIONES y folios 2 a 35 Archivo 08 contestación PORVENIR S.A.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Surtido el trámite de primera instancia, mediante sentencia No. 229 del 28 de septiembre de 2021 el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cali, declaró la ineficacia del traslado realizado por el demandante al régimen de ahorro individual administrado por **PORVENIR S.A.**, y como consecuencia condenó a la AFP PORVENIR a trasladar los valores recibidos con ocasión de la afiliación del demandante, incluyendo cotizaciones, rendimientos financieros y gastos de administración pertenecientes a la cuenta de ahorro individual de la accionante.

Conjuntamente, le ordenó a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES aceptar el traslado del demandante junto con los dineros ahorrados.

Finalmente, condenó en costas a PORVENIR estableciendo como agencias en derecho el equivalente de UN (1) SMMLV y absolvió a COLPENSIONES de este rubro.

Como argumento de su decisión indicó el A quo que, con las pruebas recaudadas en el proceso no es posible acreditar que al momento del traslado las AFP demandadas le suministraron a la accionante información clara, suficiente y calificada, debido a que las documentales allegadas al proceso no permiten establecer que la firma del formulario de afiliación estuvo precedida de conocimiento pleno sobre el régimen; que si bien las accionadas pretendían constituir esa prueba con el interrogatorio de parte, el mismo no cumplió con esa finalidad, en la medida que la demandante con sus dichos corroboró que cuando suscribió el formulario de afiliación no fue asesorado en debida forma sobre las consecuencias que el cambio de régimen implicaría para su futuro pensional.

Simultáneamente, precisó que al demostrarse dentro del trámite judicial que el traslado no fue libre y voluntario, la consecuencia jurídica era declarar la ineficacia de la afiliación a RAIS y los posteriores traslados entre fondos.

En cuanto a las excepciones formuladas por el extremo pasivo de la litis, indicó que las mismas no tenían vocación de prosperar, inclusive la de prescripción, en atención a que el órgano de cierre de la justicia ordinaria laboral expresó que los estados de derecho son imprescriptibles.

RECURSO DE APELACIÓN

El apoderado de la **PARTE DEMANDANTE** inconforme con la decisión interpuso recurso de apelación solicitando se revoque parcialmente el numeral cuarto de la sentencia proferida en primera instancia, y en su lugar se condene en costas a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, en tanto que dicha entidad se opuso a las pretensiones de la demanda y conforme a lo reglado en el numeral primero del artículo 365 del CGP es merecedora de la condena en costas, toda vez que resultó vencida en juicio.

La apoderada de **COLPENSIONES** presentó recurso de apelación pretendiendo se revoque en su integridad la sentencia adoptada por el *A quo*, por cuanto considera que no es procedente que se declare la ineficacia del traslado realizado por el actor del RPMPD al RAIS, habida cuenta que el demandante se encuentra a menos de 10 años de cumplir la edad mínima de pensión y de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 2 de la ley 797 de 2003 tiene prohibido realizar movilidad entre regímenes, adicionalmente manifestó que el traslado goza de plena validez pues el accionante lo efectuó haciendo uso de su derecho a la libre escogencia del régimen.

Por su parte **PORVENIR S.A** apeló la decisión señalando que no era admisible declarar la ineficacia de la afiliación, dado que el demandante, pese a que alegó en la demanda vicios del consentimiento los mismo no fueron demostrados en el proceso, en tanto que no aportó ninguna prueba tendiente a comprobar el error, la fuerza y el dolo conforme lo establece el artículo 1508 del CC.

Así mismo, refirió que su representada no incurrió en ninguna falta en el acto del traslado, puesto que para la época de la afiliación las leyes vigentes no establecían requisitos especiales para perfeccionar el negocio jurídico, que lo único que se requería era la firma en el formulario de afiliación, documental que resultaba suficiente para probar que la AFP cumplió con la obligación de suministrar una información clara, completa y comprensible.

En igual sentido, advirtió que, aunque Porvenir le informó al demandante del derecho al retracto que le asistía, en todo el tiempo que estuvo vinculado al RAIS no hizo ninguna manifestación que demostrara su deseo de retornar al RPMPD, circunstancias con las que ratificó su intención de querer permanecer en el RAIS.

Por otro lado, aseveró que no es procedente la devolución de los gastos de administración, por cuanto la ineficacia del traslado implica retrotraer las cosas a su estado inicial, y al aplicarse en estricto sentido se debe entender que PORVENIR nunca administró las cotizaciones del accionante y por ende los rendimientos financieros nunca se causaron, pero que en virtud del

artículo 1746 CC, dichas sumas deben ser compensadas con los gastos de administración para que ninguna de las partes del contrato se vea obligada a reintegrar sumas dinerarias.

Por último, afirmó que en los procesos de ineficacia se debe declarar probada la excepción de prescripción, debido a que la acción no versa sobre el derecho pensional, sino sobre el régimen en el cual se va adquirir el derecho.

En lo no apelado se asume conocimiento en razón del grado jurisdiccional de consulta en favor de COLPENSIONES, conforme lo dispone el artículo 69 CPT y SS.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Mediante Auto del 11 de mayo de 2022, se dispuso el traslado para alegatos a las partes, habiendo presentado los mismos en término los apoderados de la parte demandada COLPENSIONES y PORVENIR S.A., como se advierte de los archivos 05 y 06 del expediente digital, y a los cuales se da respuesta en el contexto de la providencia.

PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico a resolver se centra en establecer si se demostró en el plenario que PORVENIR cumplió con el deber legal de brindarle información relevante a la parte actora al momento de su traslado al fondo del RAIS; o si, por el contrario, hay lugar a declarar la ineficacia de la afiliación y sus efectos respecto de las administradoras.

Así mismo, se validará si operó el fenómeno prescriptivo frente a la acción incoada, si hay lugar a la devolución de los gastos de administración y a condenar en costas de primera instancia a PORVENIR y COLPENSIONES.

Se procede entonces a resolver tales planteamientos previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Se destaca que no es materia de debate dentro del presente asunto:

- (i) Que el hoy demandante NELSON IVAN TAMAYO AEDO se afilió al extinto ISS hoy Colpensiones el 30 de junio de 1988, fondo en el que cotizó 391.00 semanas (f. 27 a 33 Archivo 07 ED).
- (ii) Que se trasladó al régimen de ahorro individual administrado por PORVENIR S.A. el 06 de marzo de 1995 (f. 84 Archivo 08 ED).
- (iii) Que posteriormente se trasladó al RPMPD administrado por Colpensiones, pero el 01 de julio de 2008 realizó nuevamente movilidad entre regímenes vinculándose con la AFP PORVENIR (f. 82 y 83), fondo en el que se encuentra afiliado y tiene cotizadas 1203 semanas (f. 123 a 130 Archivo 08 ED)
- (iv) Que a través de escrito radicado el 08 de agosto de 2018 el accionante presentó solicitud de afiliación a la administradora colombiana de pensiones COLPENSIONES (f. 47 a 53), petición que fue denegada mediante misiva del 21 de agosto de 2018 (f. 54 a 57 Archivo 01 y 22 a 25 Archivo 07 ED)

DE LA INEFICACIA DEL TRASLADO

Pasando al asunto *sub-judice* es necesario rememorar que la Ley 100 de 1993 reformó de manera estructural el sistema pensional colombiano, dando lugar a la existencia de un sistema dual de pensiones obligatorias, el Régimen de Prima Media con Prestación Definida (RPMPD), y el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad (RAIS); este último pasó a ser gestionado por las Administradoras de Fondos de Pensiones (AFP), las cuales quedaron facultadas entre otras cosas, para atender todo el proceso de afiliación al sistema de las personas que ingresan al

mercado laboral, y también a prestar asesoría pre-pensional como obligación en caso de requerir información para modificar expectativas pensionales.

Se dispone en el literal b) del artículo 13 de la ley 100 de 1993, que los trabajadores tienen la opción de elegir «libre y voluntariamente» aquel de los regímenes que mejor le convenga y consulte sus intereses, y en caso de ser obstruida esa libertad por el empleador o cualquier otro actor, tal conducta puede ser objeto de sanciones. En consonancia con ello, el artículo 271 prescribe para las personas jurídicas o naturales que impidan o atenten en cualquier forma contra el derecho del trabajador a su afiliación y selección de organismos e instituciones del sistema de seguridad social, la sanción consistente en multas, sin perjuicio de la ineficacia de la afiliación.

Para la jurisprudencia del Órgano de Cierre, la expresión *libre y voluntaria* del literal b), artículo 13 de la Ley 100 de 1993, necesariamente *presupone conocimiento*, lo que solo puede alcanzarse cuando son conocidas plenamente las consecuencias de una decisión de esta índole. En ese sentido ha discernido la Corte que no puede alegarse «*que existe una manifestación libre y voluntaria cuando las personas desconocen sobre la incidencia que aquella pueda tener frente a sus derechos prestacionales, ni puede estimarse satisfecho tal requisito con una simple expresión genérica; de allí que desde el inicio haya correspondido a las Administradoras de Fondos de Pensiones dar cuenta de que documentaron clara y suficientemente los efectos que acarrea el cambio de régimen, so pena de declarar ineficaz ese tránsito*» (CSJ SL12136-2014).

En línea con lo precedente, el Decreto 663 de 1993, «*Estatuto Orgánico del Sistema Financiero*», aplicable a las AFP desde su creación, impone en el numeral 1.º del artículo 97, la obligación de las entidades de «*suministrar a los usuarios de los servicios que prestan la información necesaria para lograr la mayor transparencia en las operaciones que realicen, de suerte que les permita, a través de elementos de juicio claros y objetivos, escoger las mejores opciones del mercado*».

Como se desprende de lo expuesto, desde su creación, las sociedades administradoras de fondos de pensiones se hallaban en el deber de garantizar una afiliación *libre y voluntaria*, proporcionando al afiliado la información suficiente y transparente que le permitiera elegir entre las distintas opciones posibles en el mercado, la que mejor se ajustara a sus intereses. No era un asunto de simplemente captar personas incautas, mediante el ofrecimiento de unos servicios, sin importar las repercusiones que le pudiere traer en el futuro pensional; la explotación económica de un servicio relativo a la seguridad social de las personas impone el respeto debido, inspirado en los principios de prevalencia del interés general, transparencia y buena fe de quien presta un servicio público.

Según lo ha ilustrado el Alto Tribunal que regenta esta jurisdicción, la información necesaria a la que se alude en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero hace referencia a la descripción de las características, condiciones, acceso y servicios de cada uno de los regímenes pensionales, de forma que el afiliado pueda conocer con exactitud la lógica de los sistemas públicos y privados de pensiones; lo que les implica realizar un ejercicio ilustrativo para el afiliado, mediante un cotejo o parangón de las características, ventajas y desventajas objetivas de cada uno de los regímenes vigentes, así como de las consecuencias jurídicas del traslado, en un lenguaje comprensible para estos.

De lo anterior se deriva también, que a pesar de que la solicitud de vinculación inicial se encuentre signada por el afiliado, y allí se indique que la selección se produjo de manera libre, espontánea y sin presiones, si tal decisión no se adoptó con el pleno conocimiento de lo que ello entrañaba, no se puede predicar que la selección hubiere tenido tales características. Las administradoras del régimen de ahorro individual con solidaridad están en el imperativo de demostrar que cumplieron con el deber de ofrecer una información completa sobre las ventajas, desventajas y consecuencias del traslado o afiliación a dicho régimen.

Nótese que, de las pruebas obrantes en el expediente y los formularios de afiliación suscritos por la actora, nada se indica respecto las consecuencias que traía consigo el traslado del

RPM al RAIS, las diferencias existentes entre dichos regímenes, ni la forma en que se liquida la pensión de vejez en uno y otro, información determinante para que el afiliado tomase la decisión más conveniente en materia pensional, que resulta ser un derecho fundamental conforme el artículo 48 de la Carta Magna.

En ese contexto, resáltese que la jurisprudencia también ha adoctrinado que en casos como el estudiado, conforme lo estipulado en el artículo 167 CGP, ante la existencia de “*afirmaciones o negaciones indefinidas*”, se da la inversión de la carga de la prueba, debiendo acreditar la contraparte el hecho definido, siendo entonces deber de la AFP, demostrar la diligencia en el acatamiento del deber de información con la afiliada, presupuesto que, en palabras de la Sala de Casación Laboral de la CSJ “**(...) garantiza el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio de las partes, del artículo 48 del CPTSS, en tanto hace posible la verificación de los hechos que, para quien los alega, es imposible acreditar (...)**” (Sentencia SL2817-2019).

De ahí que no puede pretenderse que la afiliada acredite tales aspectos o esté informado de las condiciones de cada uno de los regímenes pensionales, puesto que, las normas que rigen a los Fondos Privados imponen el deber de información, razón suficiente para que estos precisen las pruebas que acrediten la información brindada.

Aúnesé también que, si bien es cierto, la cuestión a probar en asuntos como el estudiado no está sujeta a prueba netamente documental, recuerda la Sala que al no establecerse tarifa legal de prueba, las AFP mencionadas están en la posibilidad de demostrar el cumplimiento del deber de información; sin embargo, salta de bulto, por ejemplo en el actual litigio, un despliegue probatorio mínimo de parte del ente administrador del RAIS, carga insatisfecha que impide a este Juez Colegiado identificar que el traslado se efectuó con total transparencia y en las condiciones explicadas.

Además, la asesoría eficiente, verídica, obviamente no implica una proyección con un dato futuro exacto, y eso no es lo que se ha extrañado en estos casos, sino la falta total de prueba acerca de cuál fue esa información ofrecida al posible afiliado, real, veraz que representaba un ejercicio claro, con los supuestos del momento en que se estaba llevando a cabo, lo que le implicaba exponer bajo las condiciones vigentes como serían las posibles prestaciones que obtendría el posible afiliado en el régimen. Un ejercicio sensato que evidenciara para el afiliado cuales serían sus expectativas pensionales futuras de vincularse a la entidad.

Se observa así en el presente asunto, el incumplimiento de las obligaciones a cargo de la administradora del RAIS, de otorgar toda la información relacionada con el régimen al cual pretendía afiliarse, a fin de brindar al usuario la ilustración necesaria para que esta tomase la mejor decisión, sin que el legislador prevea como sanción para el afiliado la permanencia en una administradora de pensiones, en perjuicio de su posibilidad de adquirir la prestación en mejores condiciones, más aún cuando es sabido que al tratarse de la parte débil de esa relación, las normas deben aplicarse bajo la hermenéutica del principio de favorabilidad.

Corolario de lo expuesto, la Sala considera que al no haberse demostrado por parte de PORVENIR el cumplimiento de las obligaciones legales para con su afiliada, la vinculación de la demandante al RAIS emerge como ineficaz, lo que resulta suficiente para desestimar los argumentos de las demandadas.

En este orden de ideas, al declararse la ineficacia de la afiliación al RAIS por el incumplimiento de las obligaciones legales por parte de la AFP demandada, no existen razones jurídicas para que ésta no traslade al régimen de prima media, todos los valores recibidos y generados con ocasión de la viciada afiliación de la demandante, pues no retornarlos constituiría un enriquecimiento sin causa para esta entidad, en perjuicio de COLPENSIONES, quien al recibir a la actora tiene la obligación de reconocer las prestaciones derivadas del SGSSP, por lo que debe recibir los aportes que debieron realizarse al sistema de una manera completa, lo que impone incluir el porcentaje destinado a gastos de administración y primas.

Sobre este último aspecto, se ha indicado acorde con la jurisprudencia, que toda vez que la ineficacia de la afiliación fue originada en la conducta inapropiada de la administradora ésta debe asumir a su cargo los deterioros sufridos por el bien administrado, esto es, las mermas sufridas en el capital destinado a la financiación de la pensión de vejez, ya por pago de mesadas pensionales en el sistema de ahorro individual, ora por los gastos de administración en que hubiere incurrido, los cuales deberán ser asumidos por las AFP PORVENIR a cargo de su patrimonio, siguiendo para el efecto las reglas del artículo 963 del C.C. Véase sobre el particular, Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, el 9 de septiembre de 2008, con radicación 31989 y SL1688 de 2019.

En hilo con lo anterior, para todos los efectos de traslado de cotizaciones se deberá incluir el porcentaje correspondiente al Fondo de Garantía de Pensión Mínima del RAIS, tal como lo dispone el artículo 2.2.2.4.7. del Decreto Único Reglamentario 1833 de 2016.

En este orden de ideas, como la decisión de primer grado se conoce además en consulta a favor de COLPENSIONES, y en atención a que los fondos privados están en la obligación de devolver todos los conceptos percibidos como consecuencia de la afiliación irregular de la demandante, habrá de adicionarse el numeral segundo de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia en el sentido de ordenar a PORVENIR S.A que también traslade a COLPENSIONES debidamente indexado, el porcentaje de prima de seguro previsional correspondiente al periodo en que la demandante estuvo afiliada a dicha AFP, toda vez que estos emolumentos desde un principio han debido ingresar al RPMPD administrado por Colpensiones (sentencia SL 4609 de 2021)

Ahora bien, en la medida que la ineficacia del acto de cambio de régimen pensional supone negarle efecto al traslado bajo la ficción de que el mismo nunca ocurrió, en tratándose de afiliados, la Corte Suprema de Justicia ha decantado que los fondos privados de pensiones deben trasladar a Colpensiones la totalidad del capital ahorrado, junto con los rendimientos financieros, pues desde el nacimiento del acto ineficaz, estos recursos han debido ingresar al régimen de prima media con prestación definida administrado por Colpensiones, de ahí que no prospere tampoco en este sentido lo argüido por el recurrente pasivo. (CSJ SL 31989, 9 sep. 2008, CSJ SL4964-2018, CSJ SL4989-2018, CSJ SL1421-2019 y CSJSL1688-2019).

Respecto de la prescripción, es claro que no procede dado que la recuperación del régimen de prima media y la libertad de movilidad del sistema pensional, son pretensiones de índole declarativa, que corresponden a derechos que no están sometidos al efecto extintivo del paso del tiempo, por tratarse de una condición inherente al derecho a la prestación del sistema de seguridad social en pensiones, de allí que la acción de nulidad se encuentra revestida de la imprescriptibilidad que se le imprime al derecho a la seguridad social por el artículo 48 de la Constitución Nacional. Así lo expuso la Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, en sentencia del 30 de abril de 2014, radicación 43892.

En lo que respecta a la condena en costas de primera instancia a cargo de COLPENSIONES, se concluye que procede de conformidad con lo establecido en el artículo 365 CGP, pues se evidencia en el archivo 07, que se opuso a las pretensiones de la demanda y no le salieron avante sus argumentos, en consecuencia, al resultar vencida en juicio, hay lugar a su imposición, aspecto que no deriva de su posición al momento de la afiliación, sino en el devenir de esta litis.

Bajo esa misma senda, en cuanto a la exoneración de la condena en costas a favor de PORVENIR S.A. no hay lugar a absolverla del pago de estos emolumentos, toda vez que al contestar la demanda se opuso a las pretensiones y formuló excepciones de méritos, en procura de deslegitimar el derecho pretendido por el demandante, sin embargo, en el juicio dichos argumentos no salieron triunfantes.

Corolario de lo anterior, se modificará la sentencia recurrida y se adiciona en el sentido de ordenar la devolución del porcentaje de prima de seguro previsional debidamente indexado, a cargo de las AFP accionada, Costas en esta instancia a cargo de COLPENSIONES y

PORVENIR, las cuales se liquidarán en primera instancia. Se fija como agencias en derecho de esta instancia la suma de UN (1) SMLMV.

Sin que sean necesarias más consideraciones, la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR el numeral cuarto de la sentencia No. 229 del 28 de septiembre de 2021 proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cali, en el sentido de **CONDENAR a COLPENSIONES** al pago de costas de primera instancia.

SEGUNDO: ADICIONAR el numeral SEGUNDO de la parte resolutive de la Sentencia No. 229 del 28 de septiembre de 2021 proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cali, en el sentido de:

- **ORDENAR a PORVENIR S.A.** que dentro de las sumas a trasladar a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES debe incluir el porcentaje de prima de seguro previsional debidamente indexado, con cargo a su propio patrimonio.

TERCERO: CONFIRMAR en lo demás la sentencia recurrida

CUARTO: COSTAS en esta instancia a cargo de COLPENSIONES y PORVENIR las cuales se liquidarán en primera instancia. Se fija como agencias en derecho de esta instancia la suma de UN (1) SMLMV.

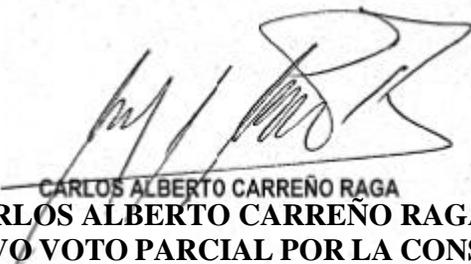
NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,

MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA
SE SUSCRIBE CON FIRMA ELECTRONICA
Ley 527 de 1999, artículo 7°. Decreto 2364 de 2012

Firma digitalizada para
actos judiciales

FABIO HERNAN BASTIDAS VILLOTA
FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA


CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA
CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA
SALVO VOTO PARCIAL POR LA CONSULTA

06

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA PRIMERA LABORAL**

MAGISTRADA PONENTE: MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA

PROCESO	ORDINARIO
DEMANDANTE	NELSON IVÁN TAMAYO AEDO
DEMANDADOS	COLPENSIONES Y PORVENIR
PROCEDENCIA	JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CTO DE CALI
RADICADO	76001-31-05-003-2021-00232-01
SEGUNDA INSTANCIA	APELACIÓN Y CONSULTA
TEMAS Y SUBTEMAS	Ineficacia de Traslado de Régimen.
DECISIÓN	ADICIONA Y MODIFICA

SALVAMENTO DE VOTO PARCIAL POR LA CONSULTA

El despacho se aparta de la decisión de conocer del grado Jurisdiccional de consulta en el caso que nos ocupa y a favor de Colpensiones, la que fuere concedida en primera instancia, por los motivos que a continuación me permito exponer:

1. No ser declarada en sentencia ninguna consecuencia económica en contra de Colpensiones, solo recibirá lo que por ley le corresponde.
2. Ser de carácter restrictivo y no extensivo la estimación sobre la procedencia del grado jurisdiccional de consulta, por lo que debe ser contundente su tipicidad, ya que sin duda esa medida en nada favorece al afiliado, quien ve aplazar la ejecutoria de la sentencia.
3. Nótese que ninguna actividad se le reprocha a Colpensiones y por esa razón, menos podrá darse condena, lo que brilla es de completa ajenidad a su conducta, y de otro lado, todo se acomoda al diseño dual del sistema pensional, y a la obligación legal que surge para las dos entidades ante los traslados del régimen pensional (C 177/98).
4. En ese evento no se dan los supuestos de los artículos 137 y 138 de la ley 100 de 1993, en tanto la garantía estatal en nada se efectiviza si no hay condena o consecuencia económica alguna, cosa diferente es, si hay

reconocimiento de los derechos pensionales del sistema, que es lo que se echa de menos en la sentencia pues por ahora se trataría de derechos eventuales.

5. Solo se trata de materializar lo que la ley ordena para casos de nulidad, al punto que incluso si el juez no exterioriza los efectos de la nulidad, de todas formas, ellos tienen materialidad al operar ope legis.
6. Es de ver que la orden de invalidar el traslado al otro sistema, conlleva para COLPENSIONES regularidad en sus finanzas, pues recibe los estipendios económicos capaces y suficientes para soportar y viabilizar sus obligaciones; las que con anterioridad ya tenía como su afiliado original, de modo que esa continuidad en el régimen acompañado de los valores correspondientes, en concreto no reducen por la sola condena pensional, es que, no le corresponde a COLPENSIONES sufragar valor alguno señalado en la sentencia por esa invalidación del traslado, cosa diferente es, si en efecto, hay condena a algún beneficio, cosa que se repite, no existe.



CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA

Firmado Por:

Maria Nancy Garcia Garcia
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 010 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8837ab770a4cd0ea2604814f703b699e1e9b8809e4bce3afe416bf976e4cbaa5**

Documento generado en 26/05/2022 03:16:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>